

CONSTANCIA: Noviembre 28 de 2023.-

El pasado 02 de noviembre a la última hora judicial venció el término de traslado de la demanda al demandado.-

El pasado 04 de octubre el apoderado judicial del demandado allegó memorial para surtir el traslado de la demanda en 10 folios contentivos además de excepciones, los mismos fueron remitidos al demandante, quien mediante su apoderado judicial el pasado 11 de octubre en doble ejemplar remitió memorial con 11 folios y 02 anexos.-

A partir de la hora legal, del día 29 de octubre hasta el 04 de noviembre de los corrientes la suscrita fungió como escrutadora de las pasadas elecciones populares.-

Diciembre 01 de 2023.-

El pasado 25 de septiembre el apoderado judicial de la demandada allegó memorial en 06 folios y anexos en 173 folios, documentos que le remitió al demandado.

A la última hora judicial del pasado 02 de octubre venció el término de traslado del recurso de reposición y en oportunidad el apoderado judicial de la demandada allegó memorial en 07 folios y anexos en 06 folios.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 01149

Dentro de la demanda "2023-00125-00 VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS Y DECISIONES DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA de RAFAEL ALBERTO SEMANATE ORDOÑEZ contra CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL MÁRQUEZ, el apoderado judicial del demandado formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto 895 del pasado 12 de septiembre que decretó medidas cautelares.-

El demandado sustentó el recurso en que no se cumplen los requisitos mínimos para la procedencia de la medida cautelar solicitada conforme lo dispuesto el Código General del Proceso y la jurisprudencia, consistentes en:

1. Fumus boni iuris o apariencia de buen derecho: referido a la existencia de fundamentos sólidos que respalden una pretensión o una impugnación en un proceso legal, además de lo prescrito por el artículo 587 del CGP. Añade que en este contexto, la parte que solicita la medida debe demostrar de manera clara y precisa que existe una apariencia de buen derecho en su pretensión o impugnación, presentando argumentos y pruebas que respalden su posición y que indiquen que tiene razones válidas para solicitar la medida cautelar, para que la autoridad competente pueda considerar que existe una alta probabilidad que la pretensión o impugnación sea exitosa en el proceso principal Y así evitar que se otorguen medidas cautelares de manera indiscriminada o sin fundamentos legales sólidos.-

Agregó que en este caso, la parte demandante simplemente enuncia su supuesta falta de notificación a la convocatoria a la asamblea extraordinaria de propietarios y no allegó prueba del reglamento de propiedad horizontal, dónde se regulan los diferentes mecanismos que existen para poder adelantar dicha citación en la propiedad horizontal.

Observa que el mismo Despacho en el auto admisorio de la demanda advirtió esta falencia, por lo que el juzgado conoce que no se tiene en el sub judice ningún parámetro reglamentario que le permita darle apariencia de buen derecho a la solicitud de medida cautelar, además no existe una argumentación sólida que permita evidenciar al Despacho la existencia de una verdadera probabilidad de éxito de las pretensiones de la demanda. El recurrente por tanto afirma que se carece del suficiente material probatorio que le permita establecer con certeza la apariencia de buen derecho que sustente la petición de medida cautelar.

2. *Periculum in mora*: este requisito hace referencia al peligro inminente de daño o perjuicio que pueden devenir si no se adopta una medida cautelar de manera urgente, es decir, refiere a la necesidad de evitar daños irreparables o de difícil reparación que podrían ocurrir si no se toma una acción rápida, para proteger los derechos e intereses de una de las partes.

El *periculum in mora* implica que la parte que solicita la medida debe demostrar de manera convincente y sustancial que existe un peligro inminente de daño o perjuicio si no se otorga la medida cautelar solicitada, se debe presentar argumentos y pruebas que indiquen que la situación es urgente y que la adopción de la medida cautelar es necesaria para evitar perjuicios graves, conforme con los términos que citó la Corte Constitucional en la Sentencia C-043 de 2021.-

Destacó que el *periculum in mora* busca equilibrar los derechos e intereses de las partes en un proceso legal que, si no se toma una medida cautelar de manera urgente, podría haber consecuencias negativas que no puedan ser reparadas de manera efectiva en el futuro. Por tanto, la parte que solicita la medida debe demostrar que existe un peligro real y concreto de daño o perjuicio inmediato si no se adopta la medida cautelar en cuestión. Encuentra que la parte no cumple cabalmente con su deber de mostrar el peligro inminente de sus derechos, por los cuales se deba adoptar la medida cautelar solicitada.

Resalta la omisión al respecto, que solo se limitó a enunciar una posible nulidad por una inexistente indebida notificación, pero no demostró o argumentó como la decisión tomada en el acta impugnada, afecta de manera grave, urgente e inminente sus derechos. Toda vez que, la decisión que se pretende suspender, de forma preventiva, va encaminada a subsanar la fijación de las cuotas de administración prorratea al coeficiente de propiedad de cada bien inmueble, por pretensión de la misma parte actora.

Recuerda que la demanda fue presentada primero y de ella conoció el Juzgado Quinto Civil del Circuito con radicado 19001310300520230006100. Que no adjuntó la contestación, para confirmar que hay identidad entre lo que él solicitó en su demanda inicial

mencionada y lo que resuelve la asamblea general, para concluir que este acto de asamblea no afecta los derechos del solicitante, entonces no es admisible la presente medida cautelar, por no encontrarse acreditado el peligro inminente exigido por nuestro ordenamiento jurídico.

Evidencia que la parte demandante no cumple los requisitos mínimos que permitan la medida cautelar presentada. Dando como resultado que debe resolverse una negativa por parte del despacho a la medida precautoria reprochada.

De igual forma afirmó que No hay material probatorio que permita al despacho dilucidar la posible existencia de la nulidad alegada por la parte demandante, en tanto Al analizar la demanda y solicitud de medida cautelar presentada por el señor ZEMANATE, encuentra que no existe el suficiente acervo probatorio que permita establecer con cierta probabilidad de verdad, la falta de notificación de la convocatoria de la asamblea extraordinaria de propietarios del 23 de mayo de 2023, que torna improcedente la medida cautelar decretada, por no encontrarse superados los mínimos exigidos por el Código General del Proceso, para ordenarla, más cuando se omitió aportar deliberadamente el reglamento de propiedad horizontal del Condominio Bosques del Marqués, documento que es de amplio conocimiento del demandante, más cuando fue él quién construyó el Condominio y constituyó el reglamento de propiedad horizontal por escritura pública No. 3352 del 17 de octubre de 2018, que anexa al recurso.

Señala que La parte demandante no puede ignorar las normas del reglamento frente a los diferentes mecanismos que se establecieron para la convocatoria de asambleas, como lo dispone el artículo 25 que la convocatoria podrá realizarse *"(...) por cartas a cada uno de los copropietarios o mediante aviso o cartel fijado en el lugar de acceso principal del inmueble (...)"*, lo cual se encuentra acorde con los postulados de la ley 675 de 2001.

Que Conforme con las opciones, el administrador del conjunto dispuso un aviso de convocatoria de la asamblea extraordinaria de propietarios del 23 de mayo de 2023, en los dos ascensores del Condominio desde el 6 hasta el 24 de mayo del presente año, siendo estos el lugar principal de acceso al inmueble, toda vez que por ellos ingresan las personas que llegan por los sótanos y quienes ingresan por la recepción, teniendo en cuenta que en el piso de recepción no existen unidades habitacionales, razón por la cual toda persona que entre al condominio necesariamente debe ingresar por los ascensores, ya sea si ha entrado por el sótano o por la recepción, de forma que la entrada principal del inmueble es el ascensor.

Consideró que el Despacho carecía de los recursos necesarios para poder resolver la solicitud de medida cautelar, al estar demostrado que no existe una vulneración inminente a los derechos de la parte demandante y que no se cumplieron las exigencias probatorias y argumentativas mínimas que permitiesen decretar la medida impugnada.

Por lo anterior solicitó reponer el auto 00865 del 12 de septiembre de 2023, se niegue la medida cautelar solicitada por el señor RAFAEL

ALBERTO SEMANATE ORDOÑEZ ó se revoque, en caso contrario se conceda el recurso de apelación de manera subsidiaria.-

De otro lado se observa que el precitado demandado, mediante su apoderado judicial presentó también memorial y anexos con los cuales pretendió surtir el traslado de la demanda.-

El apoderado judicial de la parte demandante manifestó que de manera errada para la normal praxis probatoria el recurrente manifiesta que la solicitud de medida cautelar carece de prueba que permita de manera razonable concluir que hay un apariencia de buen derecho, lo que no atiende a la realidad del asunto teniendo en cuenta que la negación absoluta no requiere prueba, es decir, la carga de la prueba de la notificación recae sobre la parte ahora recurrente y No es posible probar o aportar prueba de la inexistencia de un hecho como en el "sub-examine", donde se manifiesta que no hubo notificación, lo que resulta materialmente imposible de probar.

Que es el mismo recurrente quien admite que no se remitió al Demandante notificación personal de la convocatoria a Asamblea de Copropietarios como siempre se ha remitido, al correo electrónico del señor SEMANATE notificación personal de la asamblea de copropietarios, incluyendo la ordinaria celebrada en febrero de este año, como obra en la prueba documental, que aportó.-

Evidencia el afán de ocultar la existencia de dicha asamblea cuando la forma de notificación a todos los demás copropietarios fue personal, y en el marco de la presente circunstancia, accedieron a una de las notificaciones personales que el Administrador envió a otro copropietario y que de manera dolosa y de mala fe no se remitió al señor SEMANATE.

Observa por ello la apariencia de buen derecho de la nulidad de la Asamblea extraordinaria de Copropietarios celebrada en mayo del año en curso. Advierte una vulneración grave y de consecuencias inminentes frente a los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de asociación. Más cuando se omite que se presentó demanda ejecutiva con la finalidad de cobrar expensas comunes derivadas de la asamblea que el Despacho suspendió y solicitó el embargo de bienes del señor SEMANATE, petición a la cual el Juzgado Segundo de Competencias de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple accedió. Además aportó reforma a la demanda y auto que decreta medidas cautelares en proceso ejecutivo.

Afirmó que La Ley 675 de 2001 llamada a gobernar el asunto, exige que la notificación de la asamblea de copropietarios sea personal, por lo cual cualquier estipulación en contrario debe tenerse por no escrita y El administrador no cumplió con aquella disposición para la notificación de que trata el reglamento. Que los ascensores no pueden ser tenidos como entrada principal al condominio, pues se desdibuja la semántica natural de aquellas palabras. "Maxime" cuando es de conocimiento del Administrador que el demandante no habita en el condominio.

Añade que nadie puede beneficiarse de su propia culpa o dolo y la intención de mala fe de excluir mediante la ausencia de notificación al demandante resulta más que evidente cuando, (i) la notificación realizada a los demás copropietarios del condominio fue personal y (ii) si es que es

cierto que se fijó aviso en los ascensores de la copropiedad no puede desdibujarse el sentido natural de las palabras y tenerse por fijado en la entrada principal, cuando se manifiesta que se fijó en los ascensores con una finalidad de ocultamiento a un propietario que no habita el condominio.

Solicitó NO REVOCAR la decisión adoptada mediante auto 865 de 2023 y en su lugar mantener indemne la decisión adoptada.-

Los **Problemas jurídicos** que debe resolver el despacho son:

1. Si la decisión adoptada por auto 865 de 12 de septiembre pasado que, consiste en la suspensión provisional de los efectos de la asamblea general de propietarios celebrada el 23 de mayo de 2023 por la administración de la copropiedad de Bosques del Marquez, se regula con la medida implorada por el demandante y, por lo tanto, si debe o no mantenerse?

2. De otro lado si debe atenderse la contestación de la demanda presentada?

Para resolverlos se tendrá como **Premisa normativa** la siguiente:

De la Constitución Política:

*"Artículo 2º.- Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general **y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial **y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.**"-*

***Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia**, en su vida, honra, bienes, creencias, **y demás derechos y libertades**, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".-* (resaltado fuera de texto).-

"Artículo 29.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."-

Del Código General del Proceso:

"Artículo 14 DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso".-

"Artículo 382. IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS.- La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.-El auto que decreta la medida es apelable en el efecto devolutivo"

De la Ley 675 DE 2001.

"Artículo 2º. PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA LEY.- Son principios orientadores de la presente ley:

(...).-

5. Derecho al debido proceso. Las actuaciones de la asamblea o del consejo de administración, tendientes a la imposición de sanciones por incumplimiento de obligaciones no pecuniarias, deberán consultar el debido proceso, el derecho de defensa, contradicción e impugnación".-

"Artículo 32. OBJETO DE LA PERSONA JURIDICA. La propiedad horizontal, una vez constituida legalmente, da origen a una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular. Su objeto será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal.

(...)"-.

"Artículo 39.- REUNIONES. La Asamblea General se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año, en la fecha señalada en el reglamento de propiedad horizontal y, en silencio de este, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de cada período presupuestal; con el fin de examinar la situación general de la persona jurídica, efectuar los nombramientos cuya elección le corresponda, considerar y aprobar las cuentas del último ejercicio y presupuesto para el siguiente año. La convocatoria la efectuará el administrador, con una antelación no inferior a quince (15) días calendario.

Se reunirá en forma extraordinaria cuando las necesidades imprevistas o urgentes del edificio o conjunto así lo ameriten, por convocatoria del administrador, del consejo de administración, del Revisor Fiscal o de un número plural de propietarios de bienes privados que representen por lo menos, la quinta parte de los coeficientes de copropiedad.

PARÁGRAFO 1º. Toda convocatoria se hará mediante comunicación enviada a cada uno de los propietarios de los bienes de dominio particular del edificio o conjunto, a la última dirección registrada por los mismos. Tratándose de asamblea extraordinaria, reuniones no presenciales y de decisiones por **comunicación escrita**, en el aviso se insertará el orden del día y en la misma no se podrán tomar decisiones sobre temas no previstos en este".- (resaltado fuera de texto).-

Auto 142 A del 20 de mayo de 2014 M. P. Dr. Alberto Rojas Ríos: donde se indica que las medidas cautelares:

"...han sido establecidas como un medio excepcional para que el derecho fundamental pueda ser hecho efectivo en el caso de que en la decisión de tutela se advierta la necesidad del amparo ante la afectación o puesta en peligro del derecho fundamental invocado." En tal sentido, constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues buscan asegurar el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso"

Doctrina: ÁLVAREZ GÓMEZ MARCO ANTONIO LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO -MÓDULO DE APRENDIZAJE AUTO DIRIGIDO PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL P L A N D E F O R M A C I Ó N D E L A R A M A J U D I C I A L.- ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA"- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2014

"(...).-

Queda claro, entonces, que sin un visado legal no es posible disponer una medida cautelar, y que la taxatividad no es inherente al principio de legalidad, puesto que el legislador bien puede establecer qué medidas son posibles y en qué proceso, o puede permitirle al juez -he aquí la intervención del legislador- que sea él quien determine el tipo de medida que mejor le sirva a la pretensión.

(...).-

La Constitución nos da un ejemplo en el artículo 238, al señalar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos. El Código General del Proceso nos da otro porque en los juicios de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, el juez puede ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, cuando la violación de las disposiciones invocadas por el demandante "surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud" (art. 382, inc. 2º).

(...).-

c. Medidas cautelares sobre actos jurídicos: son aquellas cautelas que apuntan directamente a una determinada manifestación de voluntad, con el fin de restarle provisionalmente sus efectos.

Es el caso de la suspensión de los efectos de un acto o decisión adoptada por una asamblea, junta directiva, junta de socios o cualquiera otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado (CGP, art. 382)".

Caso concreto – Premisa fáctica:

El demandante mediante apoderado judicial, obrando en calidad de propietario de los apartamentos 301, 302 y locales comerciales 903 y 501 ubicados dentro del CONDOMINIO BOSQUES DEL MARQUES de la ciudad de Popayán en su escrito demandatario impetró demanda para que se declare la nulidad de la asamblea extraordinaria, que se adelantó el 23 de mayo de 2023, argumentando ausencia de convocatoria al mismo.-

Manifestó que en la asamblea extraordinaria se estableció un orden del día, a la que no fue convocado el actor por parte del administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL MÁRQUEZ, considerando fueron vulnerados sus derechos de voz y voto que le asisten.-

En ese contexto, solicitó el actor ordenar la suspensión provisional de los efectos de los actos de la asamblea, formulados en el acta de fecha 23 de mayo de 2023, durante el proceso, para garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial y de los derechos objeto de controversia judicial.-

Frente a la petición del demandatario, se permitió el Despacho conceder la medida provisional, disponiendo la suspensión provisional de los efectos de los actos de la asamblea ya citada, en tanto encontró que la misma se atempera a los presupuestos normativos que prescribe el artículo 382 del C. General del proceso en dónde oportunamente el actor cumplió con la caución impuesta.-

De la narración de los hechos de la demanda en armonía con el objeto pretendido, se entiende que conforme con lo manifestado por el interesado, no fue convocado-citado a la audiencia en los términos que para ello prescribe el parágrafo del artículo 39 de la ley 675, que la convocatoria a asamblea extraordinaria se comunicará y se enviara a cada uno de los copropietarios a la dirección registrada y de ser asamblea extraordinaria por comunicación escrita en la que se insertará el orden del día; frente a esta prescripción y conforme con lo narrado en la demanda, encontró viable el Despacho lo solicitado al respecto, como fue suspensión provisional de los efectos contenidos en el acta.

Lo anterior, atendiendo el dicho del pretendiente cuando afirmó que no fue convocado, llamado o citado, lo que permitió en su oportunidad, considerar que la medida se atempera a lo previsto en el artículo 382 del Código General del Proceso, sin que por ello se entienda que ya se está resolviendo o dando por sentado de plano el objeto pretendido en la demanda, puesto que como su nombre lo dice, se trata de una medida provisional y la decisión final se adoptará en su oportunidad previamente agotar el trámite normal del proceso.-

Ahora bien, conforme lo argumentó el recurrente, las medidas provisionales deben atender los requisitos de, apariencia de buen derecho y peligro inminente de daño o perjuicio que pueden devenir si no se adopta una medida cautelar considerando él, que Falta material probatorio que permita al despacho dilucidar la posible existencia de la nulidad alegada por la parte demandante.

En este orden de ideas, en su oportunidad consideró el Despacho, viable la medida, conforme con lo narrado en el libelo inicial, cuando se señaló que se llevó adelante una asamblea de carácter extraordinario, omitiendo convocar al demandante, lo que significa que en la asamblea, por obvias razones se adoptarían unas decisiones que competen a todos los copropietarios y ello nada obsta para pretender de entrada, frente al auto que dispuso sobre la medida, considerar que debió de conocer el demandante en calidad de ser el constructor del condominio la manera como lo citarían, en razón a que debe de conocer el reglamento de

propiedad horizontal pues fue quien lo constituyó, ya que al parecer el conflicto se generó a raíz de la interpretación que del mismo hicieron cada una de las partes, lo cual como se dijo, será objeto de resolución en el proceso.

En este caso concreto no puede admitirse los motivos traídos por el recurrente de pretender que para una asamblea extraordinaria se cite a los administrados de la propiedad horizontal en la forma como lo prescribe el reglamento o la ley, es cuestión que se estudiará en su momento, para verificar si existió o no una transgresión a los derechos de los mismos aclarando que si un reglamento de propiedad horizontal constituido consideró de una forma distinta la manera de citar, si debe primar éste o la ley.-

Así las cosas, en esta oportunidad considera el Despacho que están reunidos los requisitos que permitieron conceder la medida provisional solicitada por el demandante por así acogerse a los presupuestos que contiene el artículo 382 citado para otorgarla, por tal motivo no le asiste la razón al memorialista recurrente para revocar la decisión contenida en la misma providencia, y por ello no hay lugar para revocar la misma providencia.-

Frente al recurso de APELACIÓN que De manera subsidiaria se solicitó se conceda, como el mismo es procedente en los términos del artículo 382, se concederá en el efecto devolutivo.-

Frente al segundo problema jurídico, Resulta que conforme con los términos contenidos en el Código General del Proceso en armonía con el auto 0934 del pasado 28 de septiembre que resolvió TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente a la parte demandada CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL MÁRQUEZ y reconoció la personería jurídica a los profesionales del derecho que lo representarían, el termino para surtir el traslado de la demanda al demandado expiró a la última hora judicial del 02 de octubre del año en curso, hecho que permite resolver que la demanda se contestó de manera extemporánea. Consecuentes con lo anterior no hay lugar para atenderla.-

Lo anterior permite que en los términos que prescribe el artículo 97 del Código General del Proceso en su oportunidad, se aplicaran las consecuencias procesales que a lugar procedan a la parte demandada por presentar de manera extemporánea la contestación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado,**

D I S P O N E :

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto 0865 del pasado 12 de septiembre del año en curso, que resolvió decretar una medida cautelar.

SEGUNDO: CONCEDER recurso de apelación en el efecto devolutivo contra el auto 0865 antes citado.-

TERCERO: CONCEDER el termino de 03 días para que de considerarlo el recurrente, agregue nuevos argumentos a su impugnación conforme lo prescribe el articulo 322 del Código General del Proceso.-

CUARTO: ORDENAR que consecuentes con lo anterior, vencido el precitado termino se remita el expediente digital a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para que se surta la alzada, sin necesidad de suministrar expensas para expedición de copias.-

QUINTO: TENER por presentada de manera extemporánea la contestación de la demanda por parte del apoderado judicial de la parte demandada, por lo cual no hay lugar para surtir tramite alguno de las excepciones que el escrito contestario de la demanda antes citado contiene. En su oportunidad, se aplicarán las consecuencias procesales a la parte demandada por surtir el traslado de la demanda de manera extemporánea.-

SEXTO: ALLEGAR al expediente los documentos relacionados en la constancia de secretaria que antecede.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75453b9b25a52423615ecc2bdc9e8a820b59bea6bd3fb89d268d83c7551db491
Documento generado en 07/12/2023 12:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>